

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2000.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Rafael Sánchez Alfonseca.

Abogado: Dr. Marino Mendoza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Sánchez Alfonseca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-138586-1 (sic), domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 8, Los Ríos, Santo Domingo de Guzmán, entonces acusado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2000.

VISTOS (AS):

El acta levantada en la secretaría de la Corte aqua el 15 de septiembre de 2000, a requerimiento del acusado Luis Rafael Sánchez Alfonseca, mediante la cual se interpuso formal recurso de casación.

El memorial de casación depositado el 28 de junio de 2001 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marino Mendoza, representante de Luis Rafael Sánchez Alfonseca.

El dictamen del procurador general de la República, emitido el 2 de agosto de 2001.

El auto emitido por el Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 17 de octubre del 2001, a fin de conocer del recurso de que se trata; fecha en que fue celebrada la misma.

Resulta que:

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 20 de marzo de 1992 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Luis Rafael Sánchez Alfonseca, por presuntamente haber violado disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal, y a Juan Alejandro Fersola Núñez, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal, y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Daniel Jorge Infante, por el hecho siguiente: Que el 29 de septiembre de 1991, se realizó un intercambio de disparos entre el señor Luis Rafael Sánchez Alfonseca, contra Juan Alejandro Fersola Núñez y Daniel Jorge Infante resultando este último muerto.

El Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional acogió el requerimiento realizado por el Ministerio Público, y emitió la providencia calificativa núm. 08-97 del 14 de marzo de 1997, enviando a los acusados al tribunal criminal.

Para el conocimiento del fondo resultó apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 771 del 19 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

Contra la expresada decisión recurrieron en apelación el acusado, el Ministerio Público y la parte civil constituida, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia del 14 de septiembre de 2000, ahora recurrida en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Marino Mendoza y Guido Gómez Mazara, en fecha 07/8/97, en representación del Sr. Luis Rafael Sánchez Alfonseca, en contra de la sentencia de fecha 7/8/97, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley. PRIMERO: Se rechaza prima fase el pedimento de la defensa por extemporáneo y en consecuencia se reenvía el conocimiento de la presente causa para la próxima audiencia a fin de citar regularmente a los testigos que depusieron ante la jurisdicción de instrucción, así como a los informantes presentados por el Ministerio Público como por la defensa, dándole cumplimiento a los preceptos establecidos por el artículo 242 del Código de Procedimiento Criminal; Se fija para el 16 de septiembre de 1997;

vale citación para todas las partes presente y representadas; se reservan las costas. Segundo. En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado. Tercero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Ángel Mendoza y Julián Altagracia, en representación de la Sra. Rosa Elena Rodríguez Cordero, en fecha 19/11/98; b-) Lic. Richard Manuel Checo Blanco, a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a cargo de los acusados Luis Rafael Sánchez Alfonseca y Juan Alejandro Fersola Núñez, en fecha 32/11/98, ambos en contra de la sentencia No. 771 de fecha 19/11/98, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Varía la calificación dada a los hechos de que constituye el objeto de la prevención, por la Jurisdicción de Instrucción, en lo que respecta al presente proceso, a cargo de los nombrados Luis Rafael Sánchez y Juan Alejandro Fersola; el nombrado Luis Rafael Sánchez Alfonseca, como autor material de la muerte de quien en vida respondía al nombre de Daniel Jorge Infante o Jorge Infante Reyes o Daniel Infante Reyes, o Daniel Jorge Reyes o Danilo Reyes Infante (a) Danilo el Karateca, y heridas de balas a Fersola Núñez (a) Tony Fersola, violación a los artículos 295, 304, 309, 265 y 266 del Código Penal y el nombrado Juan Alejandro Fersola Núñez (a) Tony Fersola, como autor intelectual en la muerte de quien en vía respondía al nombre de Daniel Jorge Infante o Jorge Infante Reyes o Daniel Infante Reyes, o Daniel Jorge Reyes o Danilo Reyes Infante (a) Danilo el Karateca, violación a los artículos 295, 304, 309, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36, por la de; el nombrado Luis Rafael Sánchez Alfonseca, como inculpado de homicidio excusable, hecho previsto y sancionado por los artículos 321 y 326 del Código Penal y el nombrado Juan Alejandro Fersola Núñez, como inculpado del crimen de golpes y heridas voluntarios, hechos previsto y sancionados por los artículos 309 del Código Penal, en perjuicio de los señores Luis Rafael Sánchez Alfonseca e IvetDauset; Segundo: Declara al nombrado Luis Rafael Sánchez Alfonseca, dominicano, mayor de edad, cédula no. 001-138586-1, residente en la avenida Circunscripción no. 8, Los Ríos, D. N., culpable de homicidio excusable, hecho previsto y sancionado por los artículos 321 y 326 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Jorge Infante o Jorge Infante Reyes o Daniel Infante Reyes, o Daniel Jorge Reyes o Danilo Reyes Infante (a) Danilo el Karateca, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Declara al nombrado Juan Alejandro Fersola Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula no. 232084-1, residente en la calle Juana Saltitopa no. 158, barrio Mejoramiento Social, D.N., culpable del crimen de heridas voluntarias, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de los señores Luis Rafael Sánchez Alfonseca e IvetDauset y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de las costas penales causadas. Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Rosa Elena Cordero Rodríguez Mendoza y Luis Daniel Jorge Mendoza, por intermedio de los Dres. Ángel Mendoza y Julio Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada en razón de que las actas de nacimiento, aportadas por dicha parte constituida, los representados Dany Guillermo Jorge Cordero y Luis Daniel Jorge Cordero, tienen edades de 19 a 18 años, respectivamente, por lo que al presente tienen la capacidad legal, para actual en justicia por sí mismo. Cuarto: Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada. Quinto: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad, modifica el

ordinal tercero, de la sentencia recurrida, varía la calificación judicial de los hechos de la prevención, respecto al nombrado Juan Alejandro Fersola Núñez, lo declara culpable de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, porte y tenencia de armas, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, Sexto: En cuanto al nombrado Luis Rafael Sánchez Alfonseca, confirma la sentencia recurrida que lo condenó a sufrir la pena de dos (02) años de prisión correccional por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal; Séptimo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Octavo: Condena a los nombrados Juan Alejandro Fersola Núñez y Luis Rafael Sánchez Alfonseca, al pago de las costas penales del proceso.(sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1991, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Luis Rafael Sánchez Alfonseca ocurrido en fecha 20 de marzo de 1992, resultando posteriormente apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dando inicio al presente proceso.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 17 de octubre de 2001. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el

artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecinueve (19) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Luis Rafael Sánchez Alfonseca, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici